

BIENES Y OBRAS PÚBLICAS

INFORME ANUAL – 2012- ESPAÑA

(Junio 2013)

Prof. Francisco LÓPEZ MENUDO *

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL

2.1 En materia de bienes

2.2 En materia de obras públicas

3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1 En materia de bienes

3.2 En materia de obras públicas

4. JURISPRUDENCIA

5. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

En el período considerado de la presente crónica, anualidad de 2012, las novedades en materias de bienes y obras públicas, a diferencia de otros anteriores, presenta un resultado más bien magro, y no precisamente debido a la desaplicación del legislador, pues los repertorios de legislación dan buena cuenta de la multitud de normas con rango de Ley, Reales Decretos y Decretos Autonómicos aprobadas en este espacio de tiempo, lo que eleva el número a casi a dos mil disposiciones en todo el

* Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla. España.

territorio del Estado. Tampoco puede decirse que las novedades recaídas hayan sido de gran calado, operando, salvo contadas excepciones, sobre aspectos menores de las instituciones tratadas. En cualquier caso, llegados a este tercer número de las crónicas, puede observarse ya la evolución de algunas tendencias que habíamos ido detectando, como la progresiva pérdida de protagonismo del trámite de desafectación en los expedientes de enajenación de bienes, o la reiteración del recurso a técnicas que permiten a las Comunidades Autónomas asumir el liderazgo en la implantación de determinadas infraestructuras consideradas estratégicas, flexibilizando así la -en ocasiones- rígida iniciativa local en materia urbanística. De todo ello damos cuenta a lo largo de los siguientes apartados.

2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL

2.1 En materia de bienes

La Ley de cabecera del sistema patrimonial público, Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) ha sido objeto de hasta tres modificaciones a lo largo del periodo considerado. La primera de ellas se produjo mediante el **Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público**, que, en lo que hace a la LPAP, con la finalidad confesada de continuar de manera urgente con las medidas de ahorro y austeridad que permitan lograr el objetivo de consolidación fiscal, realiza diversas modificaciones en su articulado orientadas a simplificar las estructuras de gestión de inmuebles públicos y mejorar la coordinación, persiguiendo con ello una gestión más eficiente de los edificios administrativos que permita reducir gastos. La segunda modificación de la LPAP la incorpora la **Ley 2/2012 de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012**, y afecta a cuestiones diversas tales como: a) el endurecimiento de los requisitos exigidos para la obtención del tradicional premio por denuncia; b) la introducción de la regla que permite tramitar los expedientes de enajenación, cesión o permuta de bienes del Patrimonio del Estado manteniéndose la afección al uso o servicio público durante la instrucción, posponiendo la desafectación, que en todo caso debe producirse antes de dictar la resolución definitiva; c) modificaciones en los procedimientos de adquisición de inmuebles, como la introducción de la posibilidad de utilizar el procedimiento restringido o la adquisición mediante procedimientos basados en la formación de bolsas de ofertas

permanentes al objeto de facilitar la utilización del procedimiento restringido entre los incorporados al sistema; y d) modificaciones en los procedimientos de enajenación de inmuebles como la eliminación de la preferencia del concurso como procedimiento ordinario. La tercera modificación de la LPAP vino incorporada en la **Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013**, y está referida a las reglas sobre formalización de los negocios jurídicos de adquisición o enajenación de inmuebles.

En materia de aguas se han producido novedades de diverso alcance. Por una parte, la **Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente** (que sustituye tácitamente al Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo), modifica el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba la Ley de Aguas con varios propósitos. Por una parte, como medida preventiva para situaciones de sequía, la Ley introduce una serie de medidas que pretenden conseguir un uso más adecuado del agua, a través de una gestión eficaz y coordinada en la que se preserve como principio fundamental el de unidad de gestión de cuenca. Se regulan las masas de agua subterránea y el buen estado de las mismas, permitiendo reaccionar con rapidez ante los problemas que se detecten en estas masas así como dotar de mayor flexibilidad la gestión de las disponibilidades de agua en las masas que cuenten con un plan de actuación. También la Ley incorpora medidas que incentivan, como mecanismo potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas en derechos concesionales, con el objetivo de facilitar y mejorar la gestión de episodios meteorológicos e hidrológicos desfavorables. Por otra parte, al objeto de para reforzar la potestad sancionadora, la Ley 11/2012, introduce rectificaciones en la Ley de Aguas que facilitan la correcta aplicación de la legislación sustantiva. En este caso la modificación trae causa de la anulación de la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, que estableció los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales, anulada por STS de 4 de noviembre de 2011 (rec. 6062/2010). A juicio del TS, la Orden Ministerial no respetaba las garantías de rango normativo inherentes al principio de legalidad (art. 25 de la Constitución) en su doble vertiente de reserva legal y tipicidad, y ello porque a pesar de que el art. 117 de la Ley de aguas realiza una remisión al reglamento -amplia, pero compatible con el principio de legalidad- el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público

Hidráulico no facilita los criterios para la medición del daño y la consiguiente determinación de la infracción cometida (señaladamente en su artículo 326). Únicamente se dice que la determinación de los daños (elemento nuclear de la tipificación de la infracción) se efectuará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos que determine el Ministerio de Medio Ambiente, que es la tarea que acomete la Orden Ministerial anulada.

Siguiendo con las novedades en materia de aguas cabe mencionar la modificación del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el **Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre**, que contiene diversas disposiciones normativas encaminadas a homogeneizar la actuación de los distintos Organismos de cuenca y otras Administraciones competentes a la hora de gestionar la utilización y protección del dominio público hidráulico en asuntos relacionados con los contenidos los planes hidrológicos. Finalmente hay que reseñar la aprobación de Planes Hidrológicos correspondientes a diversas Demarcaciones, lo que puede hacerse por vía de simple enumeración: Plan Hidrológico de la Demarcación del Tinto, Odiel y Piedras (**Real Decreto 1329/2012, de 14 de septiembre**); Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalete y Barbate (**Real Decreto 1330/2012, de 14 de septiembre**); Plan Hidrológico de la Demarcación de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (**Real Decreto 1331/2012, de 14 de septiembre**) y Plan Hidrológico de la Demarcación de Galicia-Costa (**Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre**).

2.2 En materia de Obras Públicas

En el número anterior de estas crónicas dábamos cuenta del anuncio de Ministerio de Fomento sobre la elaboración de un nuevo Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda con un horizonte temporal 2012-2024 del que se llegaron a adelantar sus líneas estratégicas e incluso la fecha de aprobación por el Consejo de Ministros, prevista para el mes de julio de 2011. Ninguna otra noticia ha habido al respecto desde entonces, salvo aquellas que nos permiten suponer que la intención ha quedado a la espera de una recuperación del entorno macroeconómico que facilite la relajación de las imposiciones de los niveles de déficit público, factor esencial para la correcta programación de las tradicionalmente ingentes partidas de gasto en infraestructuras.

Aclarado lo anterior, cabe señalar como una de las principales novedades del

período en materia de obras públicas e infraestructuras el **Real Decreto 488/2012, de 5 de marzo**, por el que se modifica la letra d) de la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero de 1973. La modificación trae causa de la STJUE de 22 de abril de 2010, que declaró que España vulneró la normativa comunitaria sobre contratación pública en un supuesto en el que no se había publicado ni en el anuncio en el DOCE, ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso la totalidad de las obras a ejecutar por el concesionario. Para dar cumplimiento a lo previsto en la sentencia, se modifica la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales referido en el sentido de delimitar las características de las mejoras que se pueden admitir, a propuesta del licitador de una concesión de autopista de peaje, a fin de evitar que los licitadores propongan mejoras no amparadas por el objeto de un contrato, pues la adjudicación de esas obras sin la debida publicidad resulta contraria a los principios de transparencia e igualdad, según ha declarado el TJUE.

En materia de gestión de las infraestructuras, hay que destacar tres normas. La primera de ellas, el **Real Decreto-ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios**, que si bien tiene como objeto principal avanzar en la liberalización del sector iniciada por la Ley 39/2003, del 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, incorpora en su Disposición Adicional Primera una previsión sobre reestructuración de servicios e infraestructuras ferroviarias que deberá llevarse a cabo previa propuesta del el Ministerio de Fomento sobre la viabilidad de aquellas infraestructuras ferroviarias que no generen rentabilidad desde el punto de vista económico y social. La segunda de las normas del periodo que vienen referidas a la gestión de las infraestructuras la constituye el **Real Decreto 662/2012, de 13 de abril, por el que se establece el marco para la implantación de los sistemas inteligentes de transporte (SIT)** en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte. En este caso, es la Directiva 2010/40/UE de 7 de julio de 2010, la que impone dar soluciones coordinadas a la creciente congestión de las infraestructuras viarias y del aumento del consumo de energía, mediante la implantación de los SIT, que, basados en la electrónica, la informática y las telecomunicaciones, resulta ser un conjunto de aplicaciones avanzadas que proporcionan servicios en relación con los diferentes modos de transporte y la gestión del tráfico y permiten a los distintos usuarios estar mejor

informados y hacer un uso más seguro, más coordinado y eficaz de las redes de transporte. Y en tercer lugar, aunque en este caso en el aspecto más puramente organizativo de la gestión de las infraestructuras, cabe citar la promulgación del **Real Decreto 1143/2012, de 27 de julio por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Servicio Militar de Construcciones**, del que cabe destacar que tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos que tengan la consideración de poder adjudicador.

3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1 En materia de bienes

En este período han sido objeto de diversas modificaciones las Leyes de patrimonio de las Comunidades Autónomas de Aragón y Castilla y León. En cuanto a la Comunidad Aragonesa, tanto la **Ley 2/2012, de 23 de febrero**, de modificación de Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, como la **Ley 4/2012, de 26 de abril**, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial, incorporan previsiones que modifican la Ley de cabecera del patrimonio público autonómico, tratándose en ambos casos de medidas orientadas a la racionalización y control de la gestión patrimonial. Por lo que hace a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, la **Ley 4/2012, de 16 de julio, de medidas de Castilla y León**, incorpora como principio en la gestión del patrimonio la posibilidad de diferir la desafectación de los bienes del patrimonio hasta el momento anterior a dictarse los acuerdos de finalización de los procedimientos de enajenación, permuta o cesión. Debe hacerse notar que se trata de una regla idéntica a la que la ya citada Ley 2/2012 de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, incorpora respecto de la normativa de patrimonio del Estado. Al hilo de ello, vale la pena resaltar la progresiva pérdida de protagonismo del trámite de desafectación, que en línea de tendencia parece ir relegándose a un segundo plano por la legislación positiva. Sirvan como ejemplo los ya citados y el recordatorio de lo que señalábamos en la crónica correspondiente al año 2010, en la que se daba cuenta de modificaciones legislativas autonómicas orientadas a implantar la *desafectación implícita en el acuerdo de enajenación*, es decir, la eliminación del trámite de desafectación demanial en la enajenación de inmuebles, entendiéndose como bienes patrimoniales desde el mismo

momento de la autorización del órgano competente para la enajenación (*Informe anual 2010, pág. 12*).

En cuanto a las propiedades especiales, también en materia de aguas han sido varias las Comunidades Autónomas que han dictado normas al respecto, todas ellas de carácter organizativo. En Andalucía se por **Decreto 14/2012, de 31 de enero**, se crea la Comisión de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía y regula su organización, funcionamiento y atribuciones; y mediante el **Decreto 52/2012, de 29 de febrero** se regula el Observatorio del Agua de Andalucía. En Aragón, la **Ley 6/2012, de 21 de junio** modifica la Ley 6/2001 de 17-5-2001 de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, con la finalidad de adaptar los mecanismos legales existentes a las diversas situaciones producidas por una realidad económica diferente a aquella para la que el Plan Especial de Depuración y el Plan Integral de Depuración del Pirineo Aragonés fueron diseñados, lo que ha dado lugar a la revisión de determinados proyectos o la modificación de la planificación de las actuaciones previstas con las posibles variaciones de los contratos de concesión en determinadas zonas. Y en Galicia, por **Decreto 32/2012, de 12 de enero se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia**, que, estando previsto en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, está a constituirse en el instrumento central para llevar a cabo la política del agua en la Comunidad Autónoma.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Galicia ha aprobado la **Ley 7/2012, de 28 de junio de Montes de Galicia**, de la que cabe destacar los siguientes aspectos: a) contiene un reconocimiento expreso de la función social de los montes; b) establece un régimen jurídico detallado de las distintas tipologías de montes, recogiendo la clasificación tradicional que distingue entre montes públicos de los privados, y los montes protectores; c) reconoce las potestades de planificación y ordenación forestal como instrumentos necesarios de la política forestal; d) en cuanto a la regulación de los aprovechamientos forestales, es interesante destacar que en los aprovechamientos madereros se opta, como regla general, por un régimen de comunicaciones, siguiendo la línea establecida por la Directiva de servicios; e) dedica un Título específico a la regulación de las infraestructuras forestales, tratando de coherente la normativa forestal con la urbanística; f) unifica el sistema de registros forestales; y g) contiene un

detallado régimen sancionador que pretende conjuntar el rigor ante el infractor con el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción imputada.

En materia de costas, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha aprobado **el Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre** de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía. Según la propia exposición de motivos, la norma *trata de salvaguardar los intereses autonómicos presentes en esta zona, de forma que se garantice la protección y puesta en valor de la franja más próxima a la costa, y mantener libres de urbanización los espacios no edificados que no sean necesarios para la normal expansión d nuestros pueblos y ciudades, propiciando un desarrollo urbanístico sostenible adecuado a la capacidad de acogida del territorio*. Se crea para ello la figura urbanística del “Plan de Protección del corredor Litoral de Andalucía”, que incluye en su ámbito los terrenos situados a una distancia inferior a 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que corresponden a la Zona de Influencia del Litoral establecida en el artículo 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, excluyendo de la misma las zonas contiguas a las márgenes de los ríos. En definitiva, la norma trata de mantener libres de urbanización los espacios no edificados que no sean necesarios para la normal expansión de los núcleos de población.

3.2 En materia de obras públicas.

En lo que hace propiamente a las obras públicas, cabe destacar la **Ley 7/2012, de 20 de julio de la región de Murcia, reguladora de la reedificación por sustitución forzosa para la urgente reconstrucción de Lorca**. Ante el importante número de edificaciones derruidas como consecuencias del seísmo producido en la localidad de Lorca el año 2011, en un primer momento se aprobaron diversos Decretos-leyes del Gobierno de la Nación encaminados a establecer ayudas urgentes a la reconstrucción, medidas que a la postre se han revelado como insuficientes para la total reedificación. Ante ello, el mismo Gobierno declaró en el Real Decreto-ley 11/2012, que las actuaciones de reconstrucción de viviendas afectadas por el terremoto podrán ser objeto de ejecución forzosa en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Suelo, señalando además como agente edificador en los procedimientos de sustitución forzosa a la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES). La Ley autonómica tiene por objeto, pues, desarrollar tales previsiones,

regulando el mecanismo de sustitución forzosa para proceder a la urgente reedificación de los inmuebles que, habiendo estado en régimen de propiedad horizontal, hayan sido demolidos o deban demolerse como consecuencia del terremoto.

En lo que hace al desarrollo de nuevas infraestructuras, cabe destacar **la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2012, de 10 de mayo, de medidas urgentes de impulso a la implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas**, entendidas éstas como intervenciones singulares de carácter supramunicipal que contribuyen a la dinamización de la actividad económica y a la creación de empleo en el marco de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana. La norma trata de incorporar a la competencia de la Comunidad Autónoma los instrumentos y procedimientos de alcance territorial y urbanístico que permitan la tramitación e implantación de estos procesos en condiciones adecuadas, tanto de plazo como de contenido, dada su singularidad y relevancia territorial. Hay que recordar que diversas Comunidades Autónomas han recurrido ya a similares instrumentos como mecanismo para atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia en materia urbanística para agilizar actuaciones que tienen una incidencia supramunicipal, pudiendo recordarse al respecto lo establecido en la Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Islas Baleares, de la que dimos cuenta en el primer número de estas crónicas (*Informe 2010, págs. 13 y 14*).

Por otra parte, **la Ley 10/2012, 26 de diciembre, de medidas Fiscales y Administrativas de Cantabria 2013**, reforma el capítulo III «Uso y defensa de las carreteras» de la propia Ley 5/1996, de 17 de diciembre, de carreteras de Cantabria con una doble finalidad: en primer lugar, para mejorar la regulación relativa a la determinación de la arista exterior de la explanación en tramos urbanos cuando existen aceras; y en segundo lugar para aclarar el procedimiento para la determinación de situaciones que tienen una indudable influencia en el régimen jurídico de aplicación como en los casos determinación de alineaciones consolidadas o de la existencia de una travesía en un tramo urbano de una carretera.

Finalmente, en lo que se refiere al uso y gestión de las infraestructuras así como a sus aspectos organizativos, cabe citar **el Decreto 41/2012, de 12 de enero que regula la estructura, la composición y las funciones del Consejo Gallego de Transportes**.

4. JURISPRUDENCIA

Comenzando por los pronunciamientos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, vale la pena destacar aquí la STS de 31 de octubre de 2012 (rec. 5924/2009) que se refiere a un supuesto en el que se plantea la compatibilidad de diversos títulos concesionales sobre un mismo espacio físico. El origen del litigio se encuentra en la denegación por Orden Ministerial de la ocupación de terrenos de dominio público marítimo terrestre (mar territorial) para la instalación de ocho parques eólicos frente a la costa, fundada en la preexistencia de otras concesiones demaniales, en concreto una a favor de la Administración Autonómica para arrecife artificial y otra a favor de una mercantil para la actividad de acuicultura. El recurrente, peticionario de la concesión, alega que el artículo 66 de la Ley de Costas ampara el otorgamiento de las concesiones dejando a salvo los derechos preexistentes, de manera que, para que la decisión de la Administración fuera debidamente motivada, debería haber razonado por qué la concesión pretendida no dejaba a salvo los derechos preexistentes, cosa que no hizo. Teniendo en cuenta el alto grado de discrecionalidad que conlleva la potestad ejercitada, el TS reprocha a la Administración que hubiera denegado la concesión sobre la base de un razonamiento más propio de la aplicación de los elementos reglados de la potestad que de los puramente discrecionales, desde el momento que se fundó, en la toma en consideración del dato objetivo y aséptico de la preexistencia de una concesión previa sobre el terreno, prescindiendo deliberadamente de la valoración de la compatibilidad de ambos aprovechamientos y su afección sobre el interés general. Al hilo de ello, el TS recuerda que el concesionario

No ostenta un derecho de exclusividad de aprovechamiento del espacio físico sobre el que su concesión se asienta, sino que debe tolerar y franquear las actuaciones sobre el mismo espacio que no obstaculicen el normal desenvolvimiento de su concesión y por ende permitan satisfacer el interés general al que el demanio sirve en términos compatibles con el legítimo desenvolvimiento de la concesión preexistente.

Cabe resaltar que es el propio TS se encarga de recordar que el ordenamiento de los bienes públicos contempla la posibilidad de usos privativos coincidentes sobre el demanio en diversas normas, como puede deducirse de los artículos 67 y 85 Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, artículos 22 y 36 de la Ley

de Minas de 1973 o artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos, aunque la Ley de Costas no contenga previsión expresa al respecto.

En materia de deslindes y desafectación de demanio público costero, resulta sumamente interesante también la **SAN de 10 de diciembre de 2012** (rec. 5/2009), que analiza el supuesto en que los terrenos que han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo terrestre no se han de mantener indefinidamente en el dominio público so pretexto de estar incluidos en él merced a un deslinde practicado antes de su desnaturalización. La sentencia pone en relación los artículos 4.5 y 18 de la Ley de Ley 22/1988, de Costas y señala que la Administración viene obligada a practicar un nuevo deslinde en el que, con libertad de criterio, declare su necesidad de protección o no. En este caso la SAN se apoya en la jurisprudencia más reciente al respecto, representada, entre otras, por las SSTS de 5 de noviembre de 2010 (rec.4057/2006), 10 de mayo de 2012 (rec. 1.255/2009), y 21 de julio de 2011 (rec. 6303/2007).

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, cabe destacar varios pronunciamientos recaídos en el período. Por una parte, la **STC 149/2012, de 5 de julio**, resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra el art. 16 bis.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio que habilita al Gobierno para que, por Real Decreto, y previa audiencia de las CCAA, fije el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica “que será coincidente con el de su plan hidrológico”. El reproche de la Comunidad Autónoma recurrente se centra en tal precepto pueda habilitar al Gobierno a delimitar las demarcaciones hidrográficas de competencia de las CCAA, aclarando el TC que el precepto sólo se refiere a las demarcaciones hidrográficas de competencia del Estado, por lo que en ningún caso habilita para incluir cuencas de competencia de las CCAA. Por otra parte, las **SSTC 87/2012, de 18 de abril, y 137/2012, de 19 de junio** declaran la inconstitucionalidad de sendas redacciones de la Disposición Adicional Tercera de la Ley gallega de ordenación urbanística y protección del medio rural, que extendían la reducción de la servidumbre de protección de 100 metros a 20 metros permitida por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, de Costas, a determinados núcleos de población. Para el TC, reiterando su doctrina anterior, sólo al Estado corresponde fijar limitaciones y servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, entre ellas la servidumbre de protección, no

pudiendo las Comunidades Autónomas establecer ninguna determinación al respecto, aunque sea simplemente para reproducir las previsiones estatales: esta actuación le quedaría vedada por la doctrina sobre la *lex repetita*, según la cual la reproducción de normas estatales es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que dicha reiteración sea imprescindible para el entendimiento del precepto. Y, en definitiva, las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo no pueden incidir sobre la competencia para fijar la extensión de la servidumbre que corresponde al Estado en ejercicio de competencias que solo a él le pertenecen.

Finalmente, **la STC 162/2012 de 20 septiembre**, que declara inconstitucional y nulo el artículo 114. Pfo. 2º de la Ley 22/1988, de Costas, en redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, conforme a la cual, “La competencia autonómica sobre ordenación territorial y del litoral, a la que se refiere el párrafo anterior, alcanzará exclusivamente al ámbito terrestre del dominio público marítimo-terrestre, sin comprender el mar territorial y las aguas interiores”. A juicio del TC, si bien es aceptable el contenido material del art. 114 conforme a una ya asentada jurisprudencia que pretende armonizar la competencia en materia de costas del Estado y la autonómica en materia de ordenación del territorio, termina declarando la inconstitucionalidad formal de la norma estatal, y ello porque

resulta que la doctrina a la que ya hemos aludido ha negado la posibilidad de que el legislador estatal pueda, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria para ello, llevar a cabo, no ya una mera remisión a las normas atributivas de competencias [como en el caso examinado en la STC 149/1991, F. 7 b)] sino, más específicamente, una interpretación conceptual y abstracta del sistema de distribución de competencias con el objetivo de delimitar las atribuciones de las Comunidades Autónomas.

5. BIBLIOGRAFÍA

EMBED IRUJO, A. (dir): *Agua y ciudades*, Edit. Civitas, Madrid, 2012.

EMBED IRUJO, A. (dir.): *La directiva marco de aguas y su recepción en España (el modelo europeo de gestión del agua)*, número monográfico de la Revista Justicia Administrativa, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2012.

FANLO LORA, A.: “Tratemos el agua con seriedad” REDA nº 154 2012, págs., 11-16.

- FERNÁNDEZ ACEVEDO, R.: *Las concesiones administrativas de dominio público*, Edit. Civitas, Madrid, 2012.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S.: “Aproximación a la Ley 7/2011, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 82/2012 (enero-abril), págs., 13-72.
- GUTIÉRREZ COLOMINA, V.: *Régimen de bienes de las entidades locales*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- JIMÉNEZ COMPAIRED, I., EMBID IRUJO, A.: *Los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua*, Edit. Aranzadi, 2012.
- LACRUZ, M.: “Bienes sin dueño: mostrencos y abintestatos en la nueva Ley de Patrimonio de Aragón”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nºs 39-40, 2012, Gobierno de Aragón, págs. 11- 48.
- LÓPEZ RAMÓN, F.: *Sistema jurídico de los bienes públicos*, Edit. Civitas, Madrid, 2012.
- MENÉNDEZ REXACH, A.: *Planificación gestión del agua ante el cambio climático experiencias comparadas y el caso de Madrid*, Edit. La Ley Actualidad, Madrid, 2012.
- MITRE GUERRA, E.J.: *El derecho al agua. Naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Edit. Iustel, Madrid, 2012.
- NAVARRO RODRÍGUEZ, P., MONTES WORBOYS, F.: “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz de proyecto de modificación de la Ley de Costas. Necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra el cambio climático”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 84/2012 (septiembre-diciembre), Instituto Andaluz de Administración Pública, págs. 135-176.
- RAMOS MEDRANO, J.A., RAMOS DÍEZ, F.J.: *Urbanismo, obra pública y medio ambiente. 100 resoluciones judiciales contra la Administración Pública*, Edit. Dykinson, Madrid, 2012.
- ROCA, M., RIDAO, J.: *La colaboración público-privada en la provisión de infraestructuras*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012.
- RUIZ LÓPEZ, M.A.: *La potestad de desahucio administrativo*, Edit. INAP, Madrid, 2012.
- TARDÍO PATO, J.A.: “Suficiencia y disponibilidad de agua para los desarrollos urbanísticos y la ineludible coordinación entre la planificación hidrológica y la planificación del territorio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 22, 2012, págs. 21-63.
- VALENCIA MARTÍN, G.: “El problema de las cuencas internas”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 21, 2012, págs. 13-23.

VEGA LABELLA, J.I, MELÓN PARDO, C. SILVÁN OCHOA, P.: *Régimen jurídico de la construcción y explotación de obras públicas*, Edit. DAPP, Pamplona, 2012.